



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-005-2019-00081-01
Demandante	JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ MONROY
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación y la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ MONROY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación única **13001-31-05-005-2019-00081-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha doce (12) de octubre del 2021, siendo notificado mediante Estado No 180 del trece (13) de octubre del 2021, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de AFP PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se **CONDENÓ** a la entidad demandada AFP PROTECCION S.A. a reconocer y pagar al demandante JOSE RICARDO RODRIGUEZ MONROY la devolución de saldo equivalente a lo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluido el capital, el rendimiento financiero y el bono pensional otorgado por el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público y la condenó en costas en el 10% del capital que haya que devolverle al demandante.

III. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El demandante solicitó en su escrito de demanda que se ordené el reconocimiento, cancelación e inclusión en nómina la indemnización sustitutiva de vejez o devolución de saldos con los rendimientos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al actor, intereses moratorios, indexación, costas y agencia en derecho.

HECHOS

Fundó sus pretensiones en once (11) hechos siendo los más relevantes que el día 18 de junio de 2018 el actor solicitó ante la AFP PROTECCIÓN S.A., la devolución de saldos de los aportes a pensión de vejez que se encontraban cotizados a esa entidad; que la AFP PROTECCIÓN S.A., dio respuesta a su petición por orden de tutela de fecha 25 de septiembre de 2018, negando la solicitud de devolución de



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

saldos argumentando que el actor es beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por el ISS y que el origen de la patología que dio origen a la pensión es irrelevante; que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2018 solicitó nuevamente la prestación a la cual la AFP PROTECCIÓN S.A. hizo caso omiso; que mediante Resolución No 00284 del 27 de enero de 1992 emitida por el ISS le fue reconocida pensión de invalidez de origen profesional al actor; que mediante dictamen de fecha 17 de junio de 1991 fue declarado invalido; que el actor cotizó al riesgo de pensión para su vejez en el fondo de pensiones de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y se encontraba afiliado en el riesgo profesional al ISS para la fecha en que fue pensionado por invalidez; que cotizó a la AFP PROTECCIÓN S.A. 94.57 semanas; que el actor nació el día 31 de mayo de 1956; que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por lo que solicita la devolución de aportes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto fechado el 05 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y correrle traslado de la demanda, quien una vez notificada procedió a contestar la demanda, así:

PROTECCIÓN S.A.

A través de su apoderado judicial señaló que los hechos 1, 2, 5, 6, 7, y 11 son ciertos; el hecho 9 no le consta; mientras que los hechos 3, 4, 8, y 10 no son ciertos, se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de **IMPROCENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS – FALTA DE REQUISITOS DE LEY PARA LO PRETENDIDO, RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE LA AFP, LA OBP Y EL AFILIADO EN EL TRÁMITE DE LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN, GENERICA.**

En audiencia celebrada el día 1 de julio de 2020, se ordenó vincular a **COLPENSIONES** para que haga parte del proceso, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Expediente digital.

COLPENSIONES

Manifestó que el hecho señaló que los hechos 1, 2, 3, 4, 8, no le constan; los hechos 5, 6 y 9 son ciertos, los hechos 10 y 11 no son hechos y el hecho 7 es parcialmente cierto; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENERICA.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2021, resolvió: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuesta por la entidad demandada AFP PROTECCIÓN S.A. SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada AFP PROTECCION S.A. a reconocer y pagar al demandante JOSE RICARDO RODRIGUEZ MONROY la devolución de saldo equivalente a lo acumulado en su cuenta ahorro individual incluidos el capital, el rendimiento financiero y el bono pensional otorgado por el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada AFP PROTECCION S.A. de las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la entidad demandada en valor del 10% del capital que haya que devolverse al demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El juez a quo fundó su decisión al considerar que, conforme a lo previsto en los artículos 66, 67, 113 y 115 de la ley 100 del 1993, la devolución de saldo y la redención del bono pensional, se hace exigible para aquellos afiliados que pese a haber sido excluidos del RAIS, hubieran sido aceptados por las administradoras de ese régimen, sin advertir esa circunstancia al momento de su afiliación, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la norma que consagra la devolución de saldo, no siendo de recibo el argumento de la exclusión con fundamento para negar la prestación en esa medida, en el caso sub examine es procedente estudiar los requisitos en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, para que proceda la devolución de saldo, esto es haber cumplido 62 años de edad si es hombre o 57 si es mujer, no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no haber acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, previa esa afiliación o retiro del sistema.

En cuanto a la edad, verificó que el demandante nació el 31 de mayo del 1956 (fl 61), por lo que los 62 años de edad los cumplió el 31 de mayo del 2018, fecha en la que solo contaba con 94,57 semanas cotizadas al RAIS en la AFP PROTECCIÓN, de donde se extrae que no contaba con el capital ni el número de semana exigidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, siendo procedente acceder a la prestación deprecada. Advierte, además que la última cotización del demandante data de febrero del 2013, conforme se verifica en el folio 46 y que mediante escrito adiado 13 de junio de 2018, el demandante solicitó la devolución de saldos ante la AFP PROTECCIÓN (fl. 62, 64). Verificándose así su intención de no continuar cotizando, por tanto, hay lugar a conceder la devolución de saldo solicitada, para la cual, protección deberá gestionar ante el ministerio de hacienda la emisión y redención del bono pensional que hubiere lugar en los artículos 66 y 67 de la ley 100 del 1993.

En cuanto a los intereses moratorios, estableció que el artículo 141 ley 100 1993 indica que, a partir del 1 de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, la disposición en cita impone el deber de cancelar tal concepto siempre que exista un retraso en el pago de las mesadas es decir, debe cumplirse los requisitos para adquirir la prestación, presentar la respectiva solicitud, que se cumplan los términos que la ley establece, para que la entidad administradora de pensiones cuenta para resolver las respectivas solicitudes, dependiendo de cada caso, comenzando a contar los intereses si el reconocimiento se hiciere efectuarse por fuera de dicho plazo, en el caso sub examine no estamos frente al reconocimiento de una pensión, por ende, lo que se adeuda al demandante no son mesadas, si no, los saldos que reposan en su cuenta individual, razón por la cual no es procedente la solicitud de intereses moratorios debiéndose absolver de esta reclamación.

En cuanto a la excepción de prescripción, sabido es de conformidad con el artículo 488 del CST y 151 del CPLYSS, las excepciones laborales prescriben en un lapso de 3 años contados a partir de cuándo la obligación se hace exigible, que el simple reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual por una sola vez, por consiguiente, como quiera que la prestación se causó el 31 de mayo del 2018, fecha en que el actor alcanzó los 62 años, la reclamación administrativa fue presentada el 13 de junio del 2018, se advierte que el término de prescripción fue interrumpido por 3 años más hasta el 13 de julio del 2021, siendo que la demanda fue presentada el 13 de marzo del 2019, se concluye que la prescripción no afectó el derecho deprecado, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Con respecto a la excepción denominada improcedencia de la devolución de saldo, falta de requisitos de ley para lo pretendido, tampoco tiene vocación de prosperidad,



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

como quiera que se concluyó que el actor si acreditó el cumplimiento de las exigencias legales para acceder a la prestación y que la entidad demandada negó la misma desconociendo los precedentes judiciales de la corte constitucional y de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia sobre el tema en particular. Se declararán no probadas.

Así mismo absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y por economía procesal se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones que fueron propuestas por esta entidad en la contestación de la demanda aunado a lo que el manifiesta en su contestación de la demanda a lo que hoy ha manifestado la procuradora en el sentido de que en efecto hay una compatibilidad entre la pensión que devenga de invalidez de origen laboral como la devolución de saldo, máxime cuando quien debe hacer la devolución de saldos es la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. y nada incide para que Colpensiones continúe pagando la pensión en la forma deprecada. Razón por la cual absuelve a Colpensiones de todas las reclamaciones.

V. RECURSO DE APELACIÓN

AFP PROTECCIÓN S.A.

Presentó recurso de apelación en contra de la sentencia preferida contra los puntos 1,2 y 5 de la sentencia excluyendo la absolución de mora, bajo los siguientes argumentos; solicita que revoquen los puntos manifestados toda vez que el demandante se encuentra excluido del régimen de ahorro individual con solidaridad y no es posible ordenar a protección a reconocer una devolución de saldo que por ley no le corresponde, es decir, de las comunicaciones entregadas al demandante, se le informó que de conformidad con el artículo 61 de la ley 100 del 1993, este se encontraba excluido toda vez que es acreedor de una pensión de invalidez, es por ello que pese a su solicitud y pese que PROTECCIÓN S.A. inició los trámites pertinentes, se realizó el análisis correspondiente y se decretó que efectivamente el demandante estaba excluido del régimen de ahorro individual y no era posible que la entidad le devolviera los saldos solicitados, incluso en comunicación se le informó que estos saldos debían ser devueltos o aportados a las entidades que realizaron los aportes respectivos o en su defecto el demandante debía traer constancia que acreditaran que los aportantes certificaban y aprobaban que el pago se realizara o la devoluciones se realizaran al mismo, esto solo con la aprobación de las entidades aportantes de los recursos. Solicita que se evalúe nuevamente la exclusión del demandante y por ende absuelva a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones de la demanda y en efecto, no se ordene a la misma realizar la devolución de saldo toda vez que el demandante se encuentra excluido por ley de ser afiliado al régimen de ahorro individual.

VI. CONTROVERSIA JURÍDICA

Conforme al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., i) si es dable o no ordenarle a la AFP PROTECCION S.A., la devolución de saldos que tiene en su cuenta de ahorro individual el demandante JOSE RICARDO MONROY.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables

- Artículos 66 y 67 de la 100 de 1993.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Subreglas

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-2014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **DEVOLUCIÓN DE SALDOS REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL:** Sentencia SL 4169-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021 con radicación No 80291 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Son hechos pacíficos y sin discusión que al actor le fue reconocida por parte del ISS RIESGOS PROFESIONALES, pensión de invalidez por enfermedad de origen laboral, a partir del 17 de junio de 1991 (folios 51 al 53 expediente digital); que él actor estuvo afiliado al ISS y se trasladó al régimen de ahorro individual en enero de 1995 donde aportó 94,57 semanas (fl 46 a 47); que el día 13 de junio de 2018 solicitó al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., la devolución de saldos de un bono pensional que tiene a su favor por un valor de \$79.776.948 (fl 62 a 64), la cual fue negada por la demandada por cuanto el actor estaba excluido del régimen de ahorro individual (fl 66, 67, 72 y 73)

DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

La devolución de saldos pensionales es una prestación económica del régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS–, otorgada a aquellas personas afiliadas que no cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y está regulada por el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

La parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en su recurso de apelación manifiesta que de conformidad al artículo 61 de la ley 100 del 1993, este se encontraba excluido toda vez que es acreedor de una pensión de invalidez, es por ello que pese a su solicitud y pese que PROTECCIÓN S.A. inició los trámites pertinentes, se realizó el análisis correspondiente y se decretó que efectivamente el demandante estaba excluido del régimen de ahorro individual y no era posible que la entidad le devolviera los saldos solicitados

A su vez el artículo 61 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

- a) Los pensionados por invalidez por el Instituto Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público;*
- b) Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

que decidan cotizar por lo menos 500 semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.”

La Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2001, respecto a la constitucionalidad del artículo 61 de la ley 100 de 1993, dijo:

“(…)

Pensionados por invalidez, régimen de ahorro individual, principios de la seguridad social y derecho a la igualdad.

3. Según el literal a) de la disposición acusada, están excluidos del régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que hayan sido pensionadas por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

Para examinar si esa prohibición desconoce la igualdad o los principios constitucionales de la seguridad social, resulta necesario analizar la finalidad que cumple ese mandato. Ahora bien, como acertadamente lo destacan los intervinientes y el Ministerio Público, para comprender el sentido de esa exclusión, es necesario recordar la naturaleza y función de las pensiones de invalidez y vejez, a la luz de los principios que gobiernan el sistema general de seguridad social.

4. En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección institucionales para amparar a la persona y a su familia frente a los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez^[1]. Por ello, la Constitución establece que la seguridad social es no sólo un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sino que también representa un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado (art. 48). Además, la Carta, con el fin de asegurar el desarrollo progresivo del este servicio público y derecho de las personas, establece ciertos principios mínimos de la seguridad social, a saber, los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (CP art. 48). Estos principios implican que debe existir un sistema general de seguridad social, pues no de otra forma podría asegurarse que existan mecanismos de solidaridad entre las personas que permitan, en forma eficiente, un cubrimiento universal de todos los colombianos frente a los riesgos que deben ser amparados por la seguridad social. Por ello, aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Carta, la Corte ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuáles, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad)^[2]. Y esto es así, no sólo porque el sistema de seguridad social debe proteger a las personas frente a los riesgos sino que debe hacerlo de manera eficiente, pues los recursos son siempre limitados. Así, específicamente, en relación con las pensiones, esta Corte ha señalado que ellas constituyen “un derecho prestacional y un mecanismo de ahorro forzoso de la población laboralmente activa, cuya efectividad depende de la cantidad de recursos del sistema en un momento histórico determinado, su exigibilidad como derecho prestacional subjetivo está sujeta a unas restricciones y condicionamientos específicos, que permiten garantizar que toda la población tenga acceso a él”^[3].

5. El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que “ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohíba, que “tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad”^[4].

6. Las consideraciones precedentes son suficientes para comprender la finalidad del literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993. Así, es claro que al excluir del régimen de ahorro individual a quienes ya estuvieran pensionados por invalidez en el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo del sector público, ese literal pretende evitar que una misma persona acumule las pensiones de vejez e invalidez.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Esa finalidad encuentra pleno sustento en los principios de unidad, eficiencia y universalidad que gobiernan la seguridad social, puesto que, si la persona ya se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar, por la disminución de su capacidad laboral, debido a la invalidez, no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esa misma eventualidad debido a la vejez. Por ello, la Corte encuentra que ese literal busca un propósito constitucional importante, como es proteger la equidad del sistema de seguridad social y el uso eficiente de sus recursos.

7. Además, y como bien lo sugiere uno de los intervinientes, la regulación del tema es razonable y proporcionada. Así, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 precisa que la obligación de cotizar para pensión cesa al momento en que el afiliado se pensione por invalidez, lo cual implica que la persona inválida no tiene la carga de seguir contribuyendo al sistema, lo cual es apenas equitativo, en la medida en que su capacidad laboral se encuentra disminuida. De otro lado, es claro que, si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones. Así, si una persona inválida ya hubiera realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento. Finalmente, en caso de que la persona recupere su capacidad laboral, la pensión por invalidez cesa, y el individuo puede volver a laborar a fin de continuar cotizando y obtener la correspondiente pensión de vejez, cuando cumpla los requisitos correspondientes.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se ajusta a los principios constitucionales de la seguridad social y no es discriminatorio, por cuanto establece una diferencia de trato que tiene un fundamento objetivo y razonable. Ese literal será entonces declarado exequible...”

Por lo anterior, descendiendo al caso concreto tenemos que el señor JOSE RICARDO MONROY, a la fecha tiene más de 62 años de edad, teniendo en cuenta que nació el día 31 de mayo de 1956 (fl 61) y del estudio de su historia laboral se obtiene que cotizó un total de 94.57 semanas al RAIS, por lo que a la fecha de solicitud de devolución de saldos el día 13 de junio de 2018, no contaba con el número de semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a una pensión de vejez y ya contaba con la edad mínima para pensionarse, manifestándole al fondo de pensiones su imposibilidad de seguir cotizando, puesto que su última cotización data del 13 del mes de febrero de 2013 (fl 46).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4169-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021 con radicación No 80291 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, respectó al tema de la devolución de saldos manifestó:

(...)

Por tal virtud, al haber aportado al RAIS unas sumas de dinero provenientes del trabajo como docente en diversas instituciones universitarias de carácter privado y no haber alcanzado el número de semanas exigido, ni el capital necesario para la financiación de una pensión en ese régimen, tiene derecho a que le sea devuelto lo acumulado en su cuenta de ahorro individual, según lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si hubiese lugar...”

De las normas y la jurisprudencia antes anotada, dentro del sub lite se encuentra probado que el actor al momento del traslado de régimen se encontraba excluido del régimen de ahorro individual al estar pensionado por invalidez por el Instituto Seguros Sociales desde 17 de junio de 1991 (folios 51 al 53 expediente digital), pero no se puede desconocer que el fondo de pensiones aceptó su traslado del ISS desde el mes de enero de 1995, y es por ello que considera esta Colegiatura que sí es factible conceder la devolución de saldos deprecada al actor, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional a que hubiera lugar tal cual lo contemplan los artículos 66 y 67 de la ley 100 de 1993, puesto que el actor realizó las cotizaciones de empleadores de carácter privado y no alcanzó el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez.

Por las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia apelada.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

IX. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

X. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

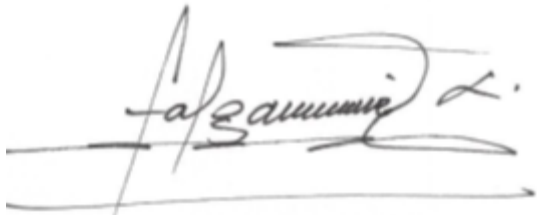
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ MONROY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
 Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
 Magistrada